



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
AGUACHICA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Víctor Alfonso Duarte Quiñones en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante pretende que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra* y en consecuencia se ordene al juzgado accionado dar el impulso que requiere el proceso radicado bajo el No. 20011318400120220034500. En consecuencia, profiera la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición que interpuso en contra de la providencia que rechazó la demanda.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, instauró a través de apoderado judicial demanda de regulación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas contra Dannys Ariano Donado; que transcurrido 2 meses y 11 días desde la radicación de la demanda, el juzgado accionado resolvió rechazar de plano la demanda, sin ni siquiera citar el sustento legal en que fundamenta su decisión.

Indicó que, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión; oportunidad en la que argumentó que, el artículo 90 del Código General del Proceso regula el procedimiento a seguir para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda; que entre otras cosas expresa que, el juez

le dará a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Esgrimió que, la ultima actuación realizada por el juzgado encartado dentro del proceso es el traslado del recurso de reposición instaurado; que han transcurrido 5 meses y 4 días desde que su apoderado interpuso el citado medio de impugnación, por lo que a la fecha de presentación de esta acción constitucional el despacho no ha emitido pronunciamiento al respecto, a pesar de que constantemente notifica por estado todos los procesos y actuaciones que va surtiendo dentro de cada litigio que conoce ese despacho, “pero extrañamente” nada dice sobre su proceso.

Acotó que, es una persona discapacitada con pensión de invalidez; que recibe un salario por debajo del SMLMV; que existe un acta de conciliación de cuota de alimentos provisionales, en donde se le fijó un valor de \$600.000 como cuota provisional a favor de sus hijos menores, la cual viene pagando; sin embargo, recurrió a la demanda de regulación de cuota alimentaria por vía judicial, puesto que la cuota de alimentos provisionales es muy elevada para su capacidad económica.

Agregó que, la agencia judicial accionada al dilatar el proceso judicial vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

3.- La solicitud fue admitida mediante auto calendado 23 de mayo de 2023, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dio respuesta a través de su titular señalando que, es cierto que el accionante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, a través del cual rechazó de plano la demandada de regulación de alimentos radicada bajo el No. 2022-00345, pero no es menos cierto que ese juzgado no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Aclaró que, la falta de pronunciamiento por parte del juzgado no ha sido por capricho o negligencia, sino debido a la alta carga de trabajo en materia de familia, penal y constitucional, lo que ha imposibilitado dar trámite de manera diligente a algunas solicitudes.

Precisó que, al conocer del presente trámite constitucional, procedió a estudiar el recurso interpuesto y tomar la decisión que en derecho corresponda, profiriendo auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual resolvió reponer el proveído del 2 de diciembre de 2022, y en su lugar, admitió la demanda de regulación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, promovida por Víctor Alfonso Duarte Quiñones en contra de Dannys Ariano Donado.

3.2.- La doctora Dora Evelia Corredor, agente del Ministerio Público, señaló que, la resolución por parte del juzgado del recurso de reposición presentado por el accionante, deja sin objeto la acción de tutela, porque el escenario natural para regular los alimentos y reglamentar las visitas es el proceso.

3.3.- La vinculada Dannys Ariano Donado manifestó que, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional, ya que las actuaciones adelantadas por el despacho garantizan los derechos de los menores.

Agregó que, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el actor debió recurrir a las autoridades disciplinarias. Además, de no acudir a estos medios principales, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable, del cual no hay prueba dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces,

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tal como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado, y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal, que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos¹.

7.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y mínimo vital, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha resuelto el recurso de reposición incoado dentro del proceso radicado bajo el No. 20011318400120220034500.

8.- Luego entonces, corresponde a esta Corporación Judicial determinar si existe mora judicial al interior del proceso de regulación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas.

9.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“(…) Sobre la «mora judicial», esta Sala en sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada recientemente, entre otras, en la CSJ STL17053-2019, adoctrinó:

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el

¹ Sentencia CSJ 1240-2021

resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada. (...)² (Subrayado fuera del texto)

10.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario se tiene que:

- i). Víctor Alfonso Duarte Quiñones presentó a través de apoderado judicial, demanda de regulación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas en contra de Dannys Ariano Donado.
- ii). La demanda fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, agencia judicial que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla de plano, por considerar que la solicitud no es susceptible de control judicial.
- iii). En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

² STL14232-2022

iv). Encontrándose en trámite esta acción constitucional, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2023, resolvió reponer la providencia recurrida, y en su lugar admitió la demanda.

11.- Así planteado el asunto, se advierte que lo que pretende la parte accionante es impulsar el proceso ordinario a través de este mecanismo constitucional; sin embargo, debe advertirse que el juez de tutela carece de facultades para intervenir en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, pues solo el director del proceso es el encargado y obligado de emitir las providencias en los casos que se encuentren a su cargo.³

Así las cosas, advierte la Sala que no es posible imponerle al juzgado accionado la obligación de emitir la actuación solicitada por el actor, toda vez que, se configuraría una intromisión del juez constitucional en la organización interna del juzgado, incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia establecidos en la Constitución Política, máxime que en el proceso se vislumbran las actuaciones judiciales que ha proferido el juez ordinario.

12.- No sobra sin embargo señalar que, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, ya fue resuelto por el juzgado accionado mediante providencia de fecha 24 de mayo de los cursantes, configurándose la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

13.- En consecuencia, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

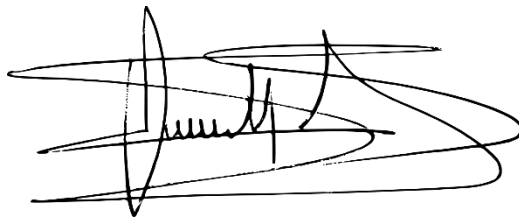
³ STL12726-2022

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Víctor Alfonso Duarte Quiñones en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil. Si no es recurrida esta sentencia dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado